TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITRO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, primero de septiembre de dos mil diez.

Acta No. 395 del 1° de septiembre de 2010.

Expediente No. 66001-31-10-003-2009-00877-00

En la fecha y siendo las diez de la mañana, día y hora programados para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el inciso 3º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en este proceso verbal de divorcio instaurado por el señor Guillermo Antonio Villa Jiménez contra su cónyuge Judith Ortiz Navarro, los Magistrados Claudia María Arcila Ríos, Gonzalo Flórez Moreno y Jaime Alberto Saraza Naranjo, quienes integran la Sala Civil-Familia de la Corporación, en asocio de su secretaria declaran abierto el acto.

Ante la incomparecencia de la partes y sus apoderados, se declara agotada la etapa de alegatos y se procede a dictar la sentencia respectiva, teniendo en cuenta que el proyecto de fallo ha sido previamente discutido y aprobado, según el acta antes citada.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, por conducto de apoderado judicial, se decrete el divorcio del matrimonio católico que contrajo con la señora Judith Ortiz Navarro; se declare disuelta y en estado de liquidación su sociedad conyugal; se inscriba la sentencia ante el funcionario competente del estado civil y se condene en costas a la demandada.

Se expresó en el escrito con el que se promovió la acción que los señores Guillermo Antonio Villa Jiménez y Judith Ortiz Navarro contrajeron matrimonio católico el 7 de junio de 1972, acto inscrito en el Registraduría de San Juan de Arama, Meta; de dicha unión no se procrearon hijos; los esposos vivieron juntos hasta mediados de 1973; desde entonces han permanecido separados y de la demandada no se volvió a tener noticia alguna.

El Juzgado Tercero de Familia de Pereira admitió la demanda mediante providencia del 9 de diciembre de dos mil nueve, en la que además se ordenó el emplazamiento de la cónyuge accionada.

Realizada la publicación prevista por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil sin que la citada señora se hubiese puesto a derecho en el proceso, se designó la curadora ad-litem que la ha representado. Ésta, en su respuesta oportuna al libelo, manifestó no oponerse a las pretensiones siempre que los hechos que las fundamentan resulten probados.

Agotadas las etapas probatoria y de alegatos, se puso término a la instancia con sentencia proferida el pasado 23 de junio, en la que se accedió a las súplicas de la demanda, fallo que se ordenó consultar con esta Sala por haber sido adverso a quien estuvo representada por curadora ad-litem y ese es el grado de jurisdicción que ahora se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran reunidos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa de quienes intervienen en el proceso se acreditó con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de San Juan de Arama, Meta, que da cuenta del matrimonio católico que contrajeron los señores Juan Guillermo Antonio Villa Jiménez y Judith Ortiz Navarro, el 7 de junio de 1972. (folio 3, cuaderno No. 1)

Se enuncia en la demanda como causal para obtener las declaraciones imploradas, la prevista en el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, concretamente la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años.

Para demostrar su estructuración, se escucharon los testimonios de los señores Abrahán Ríos, Fredy Alonso Ríos Villa y Álvaro Obando Gallego; los dos primeros fueron escuchados nuevamente en esta sede.

Abrahan Ríos, cuñado del demandante, expresó que la pareja se casó y se radicó en Los Llanos; tres meses después se vinieron para Pereira y vivieron en la casa de un hermano del actor, de nombre Alfredo; uno o dos años después, la demandada se alejó allí y Guillermo continuó en el mismo lugar, hasta hace aproximadamente diez años, cuando viajó a Estados Unidos, donde se encuentra radicado; que mientras vivió en esta ciudad, lo visitaba y así pudo percibir que lo hacía sin su mujer y que del exterior viene cada año, solo, y se radica en su casa.

En términos similares declaró el señor Fredy Alonso Ríos Villa al decir que hace aproximadamente veinte años su tío Guillermo está separado de su mujer, a quien no conoce; que de esa ruptura se ha

percatado porque lo ha visitado en el lugar donde reside; que hace diez años vive en Estados Unidos, de donde viene cada año, solo, y se aloja en la residencia donde él vive.

El parentesco que une a los testigos con el demandante y el contacto permanente que con él han tenido, les ha permitido conocer de primera mano que hace más de veinte años se encuentra separado de su esposa, sin que entre ellos hubiese existido reconciliación. Sus expresiones, luego de la ampliación ordenada en esta instancia, resultaron claras, completas y responsivas y por ende, dignas de credibilidad.

El testimonio del señor Álvaro Obando Gallego no puede ser apreciado porque aunque dio cuenta de similares hechos, parece deducirse que de la ruptura matrimonial se enteró por comentarios del propio demandante.

El análisis en conjunto de los testimonios a los que la Sala concede mérito demostrativo y el indicio que se deduce en contra de la demandada de su incomparecencia al proceso, permite considerar que se ha configurado la causal 8ª artículo 6º de la Ley 25 de 1992, invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones.

Así las cosas, se confirmará el fallo objeto de consulta, pues se consideran acertadas las demás decisiones que en esa providencia se adoptaron.

No hay lugar a imponer condena en costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de junio de 2010, por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en el proceso verbal de divorcio de matrimonio católico instaurado por Guillermo Antonio Villa Jiménez y Judith Ortiz Navarro.

Sin costas en esta instancia.

A esta altura de la audiencia no han concurrido las partes ni sus representantes judiciales.

Decisión notificada en estrados (artículo 325 del Código de Procedimiento Civil)

No siendo otro el objeto de este acto se termina y firma por quienes en él intervinieron.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

GONZALO FLÓREZ MORENO

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

La Secretaria,

MARIA CLEMENCIA CORREA MARTINEZ